|  |  |
| --- | --- |
| **Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto:** Unidad de Política Regulatoria | **Título de la propuesta de regulación:**Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. |
| **Responsable de la propuesta de regulación:**Nombre: Adriana Helena Cruz LeónTeléfono: 5015 4185Correo electrónico: adriana.cruz@ift.org.mx  | **Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:** | 27/06/2021 |
| **En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:** | 18/12/2019 - 15/07/2020 |

**I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?**Detalle: i) el o (los) mercado(s) a regular; ii) sus condiciones actuales y sus principales fallas; y, iii) la afectación ocurrida a los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Proporcione evidencia empírica que permita dimensionar la problemática, así como sus fuentes para ser verificadas.El artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “la LFTR”) faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “el Instituto”) para expedir los lineamientos de carácter general a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, conforme a lo siguiente:I. Libre elección;II. No discriminación;III. Privacidad;IV. Transparencia e información;V. Gestión de tráfico;VI. Calidad, yVII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.Por su parte, el artículo 146 establece que los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deben respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.En este contexto, el objetivo principal de los elementos antes señalados es garantizar el principio de neutralidad de red a los usuarios finales del servicio de acceso a Internet. Ahora bien, el principio de neutralidad de red parte de la premisa de que una red de información pública debe tratar todos los contenidos, sitios y plataformas de manera equivalente. No obstante, en la práctica, existe evidencia para sostener que se requiere de cierta gestión de tráfico y administración de red a fin de asegurar una operación eficiente de la red en favor de los usuarios finales y evitar la degradación del servicio de acceso a Internet[[1]](#footnote-2), sin que ello implique una transgresión al referido principio.Es así que el manejo del tráfico en Internet y el modelo de negocio bajo el cual opera una red han sido objeto de debate entre académicos, reguladores y la industria. La preocupación central en relación con la gestión del tráfico y administración de red ha sido determinar cómo los proveedores del servicio de acceso a Internet (en lo sucesivo, los **PSI[[2]](#footnote-3)**) podrán hacer frente al aumento en el volumen de tráfico que cursa por las redes sin incurrir en prácticas contrarias al principio de neutralidad de red y/o nocivas para el desarrollo del Internet y la innovación[[3]](#footnote-4). De acuerdo con datos del Banco de Información de Telecomunicaciones, el tráfico de datos para el servicio de acceso a Internet móvil ha pasado de 22,502 TB[[4]](#footnote-5) en 2015 a 440,218 TB para el año 2020, lo que representa un tasa de crecimiento anual del 81%, mientras que el número de líneas del servicio de Internet móvil paso de 63.9 millones del cuarto trimestre de 2015 a 101 millones de líneas al cuarto trimestre de 2020, lo que equivale a un crecimiento anual de 9.6%. Además, se observa que como parte de la oferta comercial disponible en México existe diferenciación en los servicios de acceso a Internet móvil, en términos de precio, velocidad y capacidad de los servicios contratados, como puede constatarse en los informes de evolución de planes y tarifas[[5]](#footnote-6). Al respecto, sobresale que existen ofertas que incluyen, como parte del servicio de acceso a Internet, el acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y servicios; dichas ofertas, por sus características, forman parte de las ofertas consideradas en el debate internacional en torno a la neutralidad de la red respecto a la práctica de *zero rating* (datos patrocinados).Por otra parte, en cuanto el segmento de acceso a Internet fijo se observa que el total de suscripciones pasó de 13.7 millones a 21.7 millones de líneas para el mismo periodo, lo cual equivale a un incremento anual del 8.3%. En cuanto al tráfico de datos del servicio de Internet fijo, se observa, por un lado, un aumento en los accesos para planes con mayores velocidades derivado del aumento en la demanda de datos por parte de los usuarios finales; por ejemplo, para el cierre de 2015 el 73% de los accesos se ubicaban en velocidades entre 10 Mbps y menos de 100 Mbps[[6]](#footnote-7),lo cual pasó al 85% para el 2020. Además, de una estimación realizada por la industria[[7]](#footnote-8) en México el tráfico promedio de datos en los hogares generaba 57.2 GB[[8]](#footnote-9) por mes en 2016, lo cual ha aumentado a 94.4 GB para 2021.Por otra parte, situaciones de emergencia, como la derivada por el virus SARS-CoV-2, pueden poner mayor presión sobre las redes de telecomunicaciones. De una estimación publicada por la OCDE[[9]](#footnote-10), desde el inicio de la emergencia la demanda de servicios de comunicación de banda ancha se ha disparado, con algunos PSI que han enfrentado hasta un aumento del 60% en el tráfico de Internet en comparación a la demanda de datos previo a la situación de emergencia. Ante ello, los PSI se enfrentan al reto de adoptar nuevas tecnologías para atender el mayor tráfico en sus redes, ampliar su infraestructura y adoptar mecanismos de gestión de tráfico y administración de red que les permitan un mejor aprovechamiento de los recursos y capacidades de red, así como para salvaguardar el acceso a Internet de los usuarios finales.Por otro lado, dentro del debate en torno a la neutralidad de la red se ha cuestionado si el modelo de negocio del Internet es sostenible para los PSI y favorable para incentivar la inversión en infraestructura. Al respecto, se observa que la inversión en infraestructura de telecomunicaciones en México presentó un incremento relevante tras la reforma en telecomunicaciones en el 2014, alcanzando su máximo nivel en el 2016 conforme a lo que se muestra en la gráfica siguiente. Fuente: con información del Banco de Información en Telecomunicaciones, consultada el 22 de junio de 2020.En este contexto, para estar en posibilidades de emitir los lineamientos a los que hace mención el artículo 145 de la LFTR, resulta indispensable tomar en cuenta que, a diferencia de los mercados tradicionales, el Internet se desarrolla en el marco de un mercado de dos lados, como plataforma que facilita la interacción entre dos grupos principales de clientes, usuarios finales y proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios (en los sucesivo, “los PACS”), y cuya particularidad es la presencia de impactos en el valor del servicio para un cliente al incrementarse el número de clientes en uno o ambos lados de la plataforma.Es así que el Instituto realizó el “Estudio: Neutralidad de red”[[10]](#footnote-11), a efecto de contar con los elementos técnicos, económicos y jurídicos que permitan sentar las bases de un instrumento regulatorio, acorde a la realidad nacional, que favorezca el funcionamiento continuo del ecosistema de Internet como motor de innovación. En dicho estudio se analizaron los planteamientos centrales sobre el concepto y debate en torno a la neutralidad de la red, los mecanismos de intervención disponibles para establecer una regulación en la materia, el entorno de Internet como un mercado de dos lados, las diversas acciones que pueden implementar los concesionarios y autorizados que prestan el servicio de acceso a y la experiencia internacional.Adicionalmente, del 18 de diciembre de 2019 al 15 de julio del 2020 se llevó a cabo la consulta pública del anteproyecto de lineamientos, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana, la cual contó con la mayor participación en la historia de las consultas públicas realizadas por el Instituto (existen 74,065 comentarios publicados en la página del Instituto). Además, del 9 de junio al 7 de julio del 2020, se realizó el foro de Análisis de la Neutralidad de la red en México, con el objeto de difundir el estatus de la neutralidad de la red en México, así como conocer las perspectivas de expertos en la materia respecto del anteproyecto. Para ello, el foro se estructuró en 5 mesas de análisis que consideraron los siguientes temas: técnicas de gestión de tráfico y administración de red; brecha digital; servicios especializados; derechos de los usuarios y servicios diferenciados.Ahora bien, por lo que hace a la perspectiva técnica, se tiene que actualmente los PSI implementan distintas técnicas de gestión de tráfico y administración de red a efecto de hacer un uso más eficiente de la red y de gestionar de mejor forma el tráfico que cursa por las redes con el propósito de garantizar la calidad y velocidad del servicio de acceso a Internet que contratan los usuarios; no obstante, también existen interrogantes respecto de los alcances e implicaciones que pueden tener tales técnicas y las afectaciones que podrían generar si su implementación no atañe a criterios técnicos asociados al funcionamiento eficiente y continuo de la red. Al respecto existen preocupaciones respecto a que la implementación de ciertas políticas de gestión de tráfico y administración de red puedan derivar en los siguiente: * Fragmentación del Internet, que implique que los usuarios finales no puedan acceder a todos los contenidos, aplicaciones y servicios disponibles en Internet;
* Inspección o vulneración de información sensible sobre los usuarios finales o de sus comunicaciones;
* Trato diferenciado entre PACS que lleve a la degradación o priorización de determinados contenidos, aplicaciones o servicios, lo cual puede tener impacto, además de la experiencia del usuario al usar Internet, tanto en la posición de los PACS como de los PSI, e
* Impactos negativos en la calidad, capacidad o velocidad contratadas por el usuario.

Por otra parte, se observa que existen ofertas del servicio de acceso a Internet por parte de los PSI que pueden tener incidencia en las condiciones de competencia, la innovación, la reducción de brecha digital, así como en las opciones de servicios disponibles para los usuarios finales, con efectos distintos en ambos lados de la plataforma según como dichas prácticas sean implementadas[[11]](#footnote-12). Al respecto, se observa que si dichos servicios son prestados de manera contraria a los principios de un Internet abierto tienen el potencial de generar las siguientes afectaciones:* Favorecer la fragmentación de Internet si los usuarios finales solo tienen acceso a un conjunto de contenidos, aplicaciones o servicios sin tener acceso al resto de los disponibles en Internet.
* Generar distorsiones en el mercado reforzando la posición de PACS y PSI dominantes.

Adicional a lo anterior se observa una tendencia mundial en ofrecer nuevos servicios por parte de los PSI, distintos al servicio de acceso a Internet, a través de sus redes públicas de telecomunicaciones; como ejemplo de ello, de acuerdo con la UIT, se espera un crecimiento exponencial en el periodo 2020-2030 de las suscripciones M2M, pasando de 7 mil millones de suscripciones M2M a ~ 97 mil millones[[12]](#footnote-13), es decir, casi un crecimiento de 13 veces el volumen previsto en 2020. Ante ello, resulta necesario dar certeza a los PSI respecto a las nuevas ramas de negocio, a la vez que se salvaguarde el derecho de la población de acceder a Internet.En este tenor, de los ejercicios de consulta pública se observó que los lineamientos deben contribuir al desarrollo tecnológico y la adopción de nuevas tecnologías, sin menoscabo de preservar las condiciones de calidad de los servicios y los principios establecidos en el artículo 145 de la LFTR. Por otra parte, se identificó que algunas de las prácticas comerciales que puedan llevar a cabo los PSI relacionadas con el auspicio de datos, así como la implementación de diversos servicios a través de su red requieren de salvaguardas que contribuyan a evitar posibles afectaciones a la competencia, a la calidad del servicio de acceso a Internet o que impliquen el acceso limitado de los usuarios finales a los contenidos, aplicaciones o servicios disponibles. Es así que con la emisión de los lineamientos se busca, por un lado, garantizar la libre elección de los usuarios finales para acceder a los contenidos, aplicaciones y servicios en Internet, previniendo cualquier posible fragmentación del Internet (acceso a solo ciertos contenidos, aplicaciones o servicios) y, por otro lado, establecer los principios rectores de la implementación de técnicas de gestión de tráfico y administración de red que favorezcan el desarrollo del Internet.  |
|  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?**

|  |
| --- |
| **Seleccione** |
| Sí ( ) No (X) |

**En caso de que la respuesta sea afirmativa, justifique y fundamente la razón por la cual su publicidad puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la propuesta regulatoria:**

|  |
| --- |
| N/A |

 |

|  |
| --- |
| **3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?**Describa los objetivos de la propuesta de regulación y detalle los efectos inmediatos y posteriores que se esperan a su entrada en vigor.La presente propuesta regulatoria considera el establecimiento de las políticas de gestión de tráfico y administración de red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet mediante redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Capítulo VI del Título Quinto de la LFTR.En este sentido, la propuesta regulatoria permitirá:* Garantizar que en la provisión del servicio de acceso a Internet por parte de los PSI se respeten los derechos reconocidos en la Constitución, así como los principios establecidos en la LFTR, respecto a la libre elección de los usuarios finales, no discriminación, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, uso de equipos terminales y calidad, capacidad y velocidad del servicio contratado.
* Otorgar certeza jurídica a los PSI respecto a las políticas de gestión de tráfico y administración de red que pueden implementar y los servicios de acceso a Internet que podrán ofrecer a los usuarios finales, asegurando con ello que se preserve la calidad, capacidad y velocidad del servicio contratado por el usuario, así como la integridad y seguridad de la red.
* Delimitar la frontera entre el servicio de acceso a Internet y otros servicios que puedan ofrecerse a través de la red pública de telecomunicaciones del PSI y las premisas bajo las cuales se pueden ofrecer estos últimos, a efecto de evitar una degradación del servicio de acceso a Internet, a la par de favorecer el desarrollo y uso de nuevas tecnologías.

Con lo anterior, se busca privilegiar el derecho de los usuarios finales a acceder libremente a aplicaciones, contenidos y servicios, así como establecer controles tanto sobre la gestión de tráfico y administración de red, como sobre las ofertas del servicio de acceso a Internet que los PSI puedan poner a disposición de los usuarios finales para evitar una fragmentación del Internet y que con ello se contribuya a un desarrollo adecuado del servicio de acceso a Internet, con beneficios para ambos lados del mercado.  |
|  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.**Describa el perfil y la porción de la población que será impactada por la propuesta de regulación. Precise, en su caso, la participación de algún Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado en la cadena de valor. Seleccione los subsectores y/o mercados que se proponen regular. Agregue las filas que considere necesarias.Dentro de los grupos que serían impactados directamente por esta propuesta de regulación se encuentran los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, así como los usuarios finales del referido servicio.Asimismo, debido a que el servicio de acceso a Internet representa una economía de dos lados, esta propuesta regulatoria también podría incurrir en impactos hacia otros mercados, como lo es el caso de los PACS y los proveedores/desarrolladores de infraestructura.

|  |  |
| --- | --- |
| **Población** | **Cantidad** |
| Nacional  | 126,014,024 habitantes[[13]](#footnote-14) |
| Los usuarios del servicio de acceso a Internet fijo y móvil | En México hay 84.1 millones de usuarios de Internet, que representan el 72% de la población de seis años o más. Son usuarios de Internet 71.3% de las mujeres y 72.7% de los hombres de 6 años o más.[[14]](#footnote-15) |
| Concesionarios y Autorizados que presten el servicio de acceso a Internet a través redes públicas de telecomunicaciones | Con base en la información del Registro Público de Concesiones existen más de 470 concesionarios comerciales, a quienes habría que sumar los autorizados.[[15]](#footnote-16) |
| Los proveedores de aplicaciones, contenidos o servicios (PACS) | Existen diversos proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios; sin embargo, al tratarse de contenidos de una red global que pueden ser generados y accedidos en cualquier parte del mundo, no se tienen cifras únicas para cuantificar la participación de cada uno de estos proveedores, máxime que los generadores de contenidos, aplicaciones y servicios no solo son empresas, sino también personas físicas.Sin perjuicio de lo anterior, por lo que hace a aplicaciones, contenidos y/o servicios que generalmente consumen los usuarios del servicio de acceso a Internet, se tienen algunos datos. De acuerdo con una estimación realizada por el Instituto, para el año 2020, las de mayor uso son las relacionadas con las redes sociales, entretenimiento y búsqueda de información. Facebook fue la aplicación de mayor relevancia para los usuarios de servicio de acceso a Internet fijo (75.9%), seguido por WhatsApp (73.2%), YouTube (48.7%), Messenger (23.5%), Instagram (22.5%), Google Chrome (16%) y Twitter (15.4%). Para el caso del servicio de acceso a Internet móvil, la aplicación de mayor relevancia fue WhatsApp (75.7%), seguida por Facebook (68.7%), YouTube (34.8%), Messenger (29.7%), Instagram (17.3%) y Spotify (12.3%).[[16]](#footnote-17) |

|  |
| --- |
| **Subsector o mercado impactado por la propuesta de regulación** |
| 517110 Operadores de servicios de telecomunicaciones alámbricas; 517210 Operadores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas, y 517410 Operadores de servicios de telecomunicaciones vía satélite. |

 |

|  |
| --- |
| **5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**De acuerdo con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LFTR, se facultó al Instituto para emitir los lineamientos en materia de gestión de tráfico y administración de red a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, en los siguientes términos:***“Artículo 145.*** *Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:****I. Libre elección.*** *Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.**No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;****II. No discriminación.*** *Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;****III. Privacidad.*** *Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;****IV. Transparencia e información.*** *Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;****V. Gestión de tráfico.*** *Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;****VI. Calidad.*** *Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y****VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura****. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.****Artículo 146.*** *Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.”*Conforme a lo anterior, los lineamientos tienen como propósito complementar el marco regulatorio de la LFTR para dar claridad sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar los operadores del servicio de acceso a Internet, en el contexto de la salvaguarda del derecho de los usuarios finales a acceder libremente en Internet a los contenidos, aplicaciones y servicios disponibles en este. |

**II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.**Seleccione las alternativas aplicables y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Alternativa evaluada**  | **Descripción** | **Ventajas** | **Desventajas** |
| *No emitir regulación alguna* | No realizar ninguna acción al respecto | No se genera una carga regulatoria para los sujetos obligados | Los sujetos regulados tendrían cierto grado de incertidumbre sobre si las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen estaría acorde a lo establecido en la LFTR. Ello podría afectar adversamente el desarrollo del ecosistema de Internet puesto que podría verse reducido el desarrollo de nuevas ofertas o servicios ante tal incertidumbre.Ante la ausencia de regulación quedaría como una decisión de los sujetos regulados el alcance de la información que debe poner a disposición de los usuarios finales respecto de la gestión de tráfico y administración de red que implementan, lo cual disminuye la capacidad de decisión de los usuarios finales sobre su elección de proveedor de servicios.Por otro lado, se podría abrir espacio a una fragmentación del Internet, entendiendo por esta que el acceso se ve limitado a una elección de los PSI respecto a qué contenidos, aplicaciones o servicios se puedan acceder a través de una conexión a su red. |
| *Esquemas voluntarios* | Emitir regulación optativa para los sujetos regulados | No se genera una carga regulatoria para todos los sujetos obligados | Se podría abrir espacio a una fragmentación del Internet que repercutiera en una prestación del servicio de acceso a Internet dispar para los usuarios finales.Al respecto, se puede mencionar que otros países han implementado esquemas voluntarios (Reino Unido[[17]](#footnote-18) y Japón[[18]](#footnote-19) por ejemplo), y se han encontrado problemas en la gestión de tráfico de algunos operadores por lo que se han tenido que abrir investigaciones; asimismo, se plantearon preocupaciones sobre el cumplimiento de los operadores con las regulaciones de neutralidad de la red o sobre la información que deben poner a disposición de los usuarios.  |
| *Alternativa cero (largo plazo)* | No actuar en el corto y mediano plazos, pero analizar el mercado en el largo plazo para evaluar la factibilidad de emitir regulación. | No genera una carga regulatoria para los sujetos obligados | En el corto y mediano plazos: * Los sujetos regulados tendrían cierto grado de incertidumbre sobre si las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen estarían acordes a lo establecido en la LFTR.
* Por otro lado, se podría abrir espacio a una fragmentación del Internet.
* Adicionalmente, dejar que la implementación de la regulación recaiga únicamente en un control ex post en el corto y mediano plazo, podría complicar el establecer medidas correctivas en el largo plazo, pues pudiera haber afectaciones que fueran ya difícilmente reversibles.
 |

 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.**Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:

|  |
| --- |
| **Caso 1** |
| País o región analizado: | Unión Europea |
| Nombre de la regulación: | Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) número 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. |
| Principales resultados: | Las principales reglas en materia de neutralidad de red contenidas en el reglamento 2015/2120 establecen que: * Los usuarios finales tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a Internet.
* Los PSI tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a Internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.
* Los PSI pueden aplicar medidas razonables de gestión del tráfico, las cuales deberán ser transparentes, no discriminatorias y proporcionadas, y no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Además, dichas medidas no supervisarán el contenido específico y no se mantendrán por más tiempo del necesario.

El 30 de agosto de 2016, BEREC[[19]](#footnote-20) publicó los lineamientos sobre la aplicación de las reglas de neutralidad de la red conforme al reglamento 2015/2120, los cuales incluyen recomendaciones para la implementación de las obligaciones de monitoreo y cumplimiento para salvaguardar el trato igualitario y no discriminatorio del tráfico de la provisión del servicio de acceso a Internet. De manera específica dichas reglas consideran:* Se permiten diferenciaciones comerciales y técnicas del servicio de acceso a Internet (precio, volúmenes de datos, velocidad, entre otras características del servicio) cuando no contravengan el derecho de los usuarios de acceder y distribuir cualquier contenido, uso irrestricto de servicios y aplicaciones y equipos terminales.
* Salvaguardas al principio de Internet abierto respecto a los derechos de los usuarios; límites a las condiciones contractuales que pueden establecer los PSI, así como mecanismos de revisión de ofertas comerciales relacionadas con *zero rating*; restricciones a las actividades de gestión de tráfico en miras de que todo el tráfico sea tratado de la misma manera; la posibilidad de que los PSI provean servicios especializados sujetos a ciertas condiciones.
* Se considera que una oferta que permite el acceso a aplicaciones mediante mecanismos de *zero rating* cuando el resto de aplicaciones ha sido bloqueada o degradada por alcanzar el tope de datos, implicaría una violación al principio de igualdad de trato entre tráfico.
* Para considerar que una actividad de gestión de red puede ser implementada se considera la evaluación de los siguientes principios: no diferenciación de tráfico, transparencia, proporcionalidad con base en criterios objetivos y técnicos de calidad, no monitoreo de contenido específico, con duración no mayor a la necesaria.
* El bloqueo como técnica de gestión de tráfico es justificado por orden legal, para garantizar la seguridad de la red y de los usuarios finales, para el manejo temporal del congestionamiento en la red y por petición del usuario.
* Obligaciones relacionadas a la transparencia respecto a cómo son implementadas medidas de gestión de tráfico; explicación de los impactos en el servicio; explicación de las condiciones técnicas mínimas de prestación de los servicios; explicación de los remedios disponibles para los usuarios y los mecanismos de atención de quejas.
* La posibilidad de que los organismos reguladores implementen mecanismos de medición del funcionamiento de los servicios.
* La posibilidad de que los organismos reguladores realicen reportes sobre el monitoreo de los servicios y el cumplimiento de los principios establecidos en la regulación.
* En el caso de las políticas de gestión de tráfico, no es necesaria una autorización ex ante, más bien se imponen obligaciones de transparencia con una revisión ex post, el cual consiste en el monitoreo de quejas e información pública; incluye el monitoreo técnico del funcionamiento de las redes.
* En el caso de los servicios especializados se establecen condiciones que se deben cumplir para poderlos prestar: i) que la optimización sea necesaria para atender características técnicas específicas; ii) que la red disponga de capacidad suficiente, adicional a la del propio acceso a Internet; iii) que los servicios no sean prestados como sustitutivos del acceso a Internet, y iv) que no perjudiquen la calidad o disponibilidad del acceso.
* No se permite la priorización pagada para optimizar contenidos en Internet.

El 30 de abril de 2019, la Comisión Europea emitió el Informe sobre la aplicación de las disposiciones de acceso a Internet abierta del Reglamento (EU) 2015/2120[[20]](#footnote-21). Dicho informe consideró la opinión publicada por BEREC[[21]](#footnote-22) y el cual menciona, entre otros elementos, lo siguiente:* Los usuarios finales y los proveedores de aplicaciones y contenidos expresan una gran satisfacción con la situación actual en comparación con la situación de 2015, antes de que se aplicara el Reglamento;
* Los proveedores de servicios de Internet también apoyan los principios de un Internet abierto y no consideran necesaria su modificación;
* De la evaluación de los dos primeros años y medio de la aplicación, la Comisión concluye que los principios del Reglamento son adecuados en vista de la evolución del mercado, y que son eficaces en la protección del usuario final y la promoción de Internet como motor de la innovación. No obstante, señala que la experiencia de aplicación del Reglamento sigue siendo limitada a causa del tiempo relativamente corto que lleva aplicándose, y
* El Reglamento seguirá protegiendo a los usuarios de Internet europeos y les permitirá seguir beneficiándose del acceso a la información y a los contenidos, las aplicaciones y los servicios según su elección.

Finalmente, en junio de 2020, BEREC publicó la versión final de los lineamientos de la implementación de la regulación del Internet abierto. Entre los principales puntos a destacar de la actualización de la regulación se encuentran:* Algunos servicios como Machine to machine (M2M) e Internet de las cosas (IoT) pueden ser considerados como servicios especializados.
* Se incluyen más criterios para evaluar prácticas de *zero rating*, con una metodología, en términos de preguntas, para analizar las ofertas de *zero rating* (oferta abierta, aplicación agnóstica, transparencia de condiciones, no discriminación, condiciones razonables, posición del PSI, efectos a usuarios y PAC).
* La regulación considera términos generales que no hacen referencia a tecnologías específicas de prestación de los servicios.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Reglamento (UE) 2015/2120, el 26 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea.BEREC Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules, el 30 de junio de 2016.BEREC Guidelines on the Implementation of the Open Internet Regulation, el 11 de junio de 2020 |
| Información adicional | El Tribunal de Justicia de Hungría[[22]](#footnote-23) resolvió, sobre ofertas comerciales que permitían a los usuarios seguir accediendo a aplicaciones específicas una vez agotados los datos incluidos en el plan contratado por los usuarios, que dichas ofertas son incompatibles con lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/2120, así como la Directiva 2002/22/CE para un Internet abierto.Por otra parte, se observa que en el caso del regulador austriaco se suspendió una tarifa asociada a un servicio de video bajo demanda puesto que se identificó que el acceso a dicho contenido no cumplía con los criterios técnicos para ser considerado un servicio especializado, por lo que debía prestarse a través del servicio de acceso a Internet.[[23]](#footnote-24)Ante ello se observa que el marco regulatorio ha tenido un impacto directo en evitar la fragmentación de Internet. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&qid=1618385954930&from=ES><https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/download/0/6160-berec-guidelines-on-the-implementation-b_0.pdf><https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/download/0/9277-berec-guidelines-on-the-implementation-o_0.pdf> |

|  |
| --- |
| **Caso 2** |
| País o región analizado: | Estados Unidos  |
| Nombre de la regulación: | *Declaratory Ruling, Report and Order, and Restoring Internet Freedom Order*  |
| Principales resultados: | El 14 de diciembre de 2017, la FCC[[24]](#footnote-25) aprobó el proyecto de ordenamiento *“Restoring Internet Freedom Order”*, el cual entró en vigor el 11 de junio de 2018, mediante el cual se eliminó la prohibición del bloqueo y la priorización del tráfico, y restableció la autoridad a la FTC[[25]](#footnote-26) sobre todos los tipos de PSI, bajo la óptica de regulación de competencia económica y protección al consumidor, eliminando la facultad de la FCC para aprobar prácticas de gestión de tráfico caso por caso. A la fecha, la FCC considera que una práctica de gestión de red es razonable si es hallada adecuada y está diseñada para lograr un propósito legítimo de gestión de red, teniendo en cuenta la arquitectura de red y la tecnología del servicio de acceso a Internet de banda ancha.Por otro lado, el marco de la FCC para proteger la libertad de Internet considera los siguientes elementos clave:1. Protección al consumidor: la Comisión Federal de Comercio controlará y tomará medidas contra los proveedores de servicios de Internet por actos anticompetitivos o prácticas desleales y engañosas;2. Transparencia: los proveedores de servicios de Internet deben divulgar públicamente información sobre sus prácticas de gestión de red, el rendimiento y las condiciones comerciales del servicio, y3. Eliminación de regulaciones para promover la inversión de banda ancha: la eliminación de reglamentaciones creará un fuerte incentivo para que las empresas inviertan recursos en la construcción de una mejor infraestructura en línea en todo el país y brinden un acceso a Internet más rápido, mejor y más barato para más estadounidenses.[[26]](#footnote-27)El 10 de abril de 2019, la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa denominada *“Save the Internet Act of 2019”* la cual busca evitar que los proveedores de banda ancha bloqueen o desaceleren el acceso a Internet, o que cobren por un acceso más rápido. Adicionalmente, busca evitar la discriminación indebida a favor de aplicaciones, sitios o servicios particulares, en beneficio de los usuarios. Esta iniciativa está siendo analizada en el Senado.En marzo de 2021 diversos actores han contactado a la FCC en miras a modificar las reglas de neutralidad de la red y desde abril 9 estados y territorios han emitido sus propias políticas de neutralidad.Para considerar que una actividad de gestión de red puede ser implementada se considera que sean apropiadas y definidas para alcanzar un propósito legítimo de administración de la red.La FCC justifica la implementación de bloqueos por motivos de seguridad para filtrar o bloquear puertos para evitar spam o a solicitud del usuario final.Para los servicios diferenciados se analiza caso por caso si una práctica interfiere con la capacidad de los consumidores de acceder a contenido o la capacidad de los PSI de acceder a los usuarios.Para el caso de supervisión y verificación, la FCC opta por un esquema de investigación de caso por caso presentada la queja. |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | 14 de diciembre de 2017, *Federal Communications Commission (FCC)*. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-17-166A1.pdf><https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/1644/text>  |
| Información adicional: | Las medidas aprobadas en dicha resolución fueron establecidas para entrar en vigor el 4 de enero de 2018, dejando sin efectos la regulación del 2015.Durante la vigencia del *Open Internet Order*, y a efecto de mantener un Internet abierto que incentivara la innovación, la autoridad competente identificó que algunas ofertas prestadas por AT&T y Verizon tenían el potencial de dañar el proceso de competencia, por lo cual fueron suspendidas evitando que continuaran dichos efectos.  |

|  |
| --- |
| **Caso 3** |
| País o región analizado: | Brasil |
| Nombre de la regulación: | *Marco Civil da Internet* |
| Principales resultados: | La regulación brasileña establece que:* Los PSI tienen prohibido bloquear, monitorear, filtrar o analizar el contenido de los paquetes de datos.
* Los PSI deberán tratar de forma igualitaria cualquier paquete de datos, sin distinción por contenido, origen y destino, servicio, terminal o aplicación.
* El usuario tiene garantizada la privacidad de las comunicaciones por Internet, salvo que exista orden judicial.
* Los PSI deberán informar a sus usuarios sobre las prácticas de gestión y reducción de tráfico adoptadas en particular las que puedan afectar la calidad.
* El usuario tiene garantizado el mantenimiento de la calidad de la conexión a Internet contratada.

El decreto 8.771 señala que la degradación o discriminación del tráfico solamente podrán ser resultado de: (i) requisitos técnicos indispensables para la prestación adecuada de los servicios y aplicaciones; y (ii) priorización de los servicios de emergencia. En ambos casos, bajo las restricciones previstas en la Ley 12.965 las cuales señalan la abstención de daño a los usuarios, actuar con proporcionalidad, transparencia y no discriminación.  |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Ley 12.965 del 23 de abril de 2014, yDecreto 8.771 del 11 de mayo de 2016. Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL). |
| Información adicional: | En Brasil ha habido mucha discusión sobre los esquemas de *zero rating*; *por ejemplo,* en enero de 2016 se publicó una consulta pública con un nuevo borrador de decreto reglamentario del Marco Civil de Internet, permitiendo los esquemas *zero rating* siempre y cuando no se creen esquemas de tráfico preferencial.Por otro lado, derivado del brote de virus Zika en el año 2016 el Ministerio de Salud y Qualcomm lanzó una aplicación con la cual se brindaba información a los usuarios respecto de los cuidados y la prevención de los casos de Zika; el gobierno llegó a un acuerdo con los cuatro operadores móviles de red para que la aplicación estuviera disponible en un esquema de *zero rating* para promover su utilización.[[27]](#footnote-28) |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm> <http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8771.htm>  |

|  |
| --- |
| **Caso 4** |
| País o región analizado: | Chile  |
| Nombre de la regulación: | Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de Red en el servicio de acceso a Internet. |
| Principales resultados: | La ley 20453 consagra el principio de neutralidad de la red para los usuarios de Internet en el cual señala que:* Los PSI no podrán bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet.
* Los PSI podrán tomar medidas de gestión de tráfico y administración de la red siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten la libre competencia y sean transparentes frente a los usuarios.
* Los PSI procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red.
* Los PSI solo podrán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario.
* Los usuarios tendrán derecho a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la seguridad de la red o la calidad del servicio.
* Los PSI deberán ofrecer servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley a expensas de la solicitud del usuario.
* Los PSI deberán publicar la información relativa a las características de los servicios de acceso a Internet ofrecidos, su velocidad, calidad del enlace, naturaleza y garantías del servicio.
* La Subsecretaria podrá solicitar a los PSI toda la información necesaria para verificar la veracidad de los indicadores señalados y comparar sus niveles entre los distintos PSI.
* Los PSI deberán medir trimestralmente los indicadores técnicos de calidad de servicio de acuerdo a la metodología definida.

Por otro lado, el 25 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley 21046, la cual adiciona el artículo 24 K a la Ley General de Telecomunicaciones y establece que los PSI deben garantizar un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos y horarios de mayor y menor congestión. |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Ley 20453 del 15 de diciembre de 2010 yLey 21046 del 25 de noviembre de 2017 Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/10d_0368.pdf> <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1111298> |

|  |
| --- |
| **Caso 5** |
| País o región analizado: | Colombia |
| Nombre de la regulación: | Resolución 3502 de 2011 por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011  |
| Principales resultados: | La regulación colombiana establece lo siguiente:* Los PSI deben garantizar en todo momento que las velocidades efectivas ofrecidas se cumplan, de acuerdo con las condiciones del plan.
* Los PSI no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho del usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, sin el consentimiento expreso del usuario.
* Los PSI deben poner a disposición de sus usuarios servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos.
* Los PSI deben informar al usuario, en todo momento, los riesgos relativos a la seguridad de la red y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.
* Los PSI podrán implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias respecto de algún proveedor, servicio, contenido o protocolo específico. Se considerarán razonables cuando estén destinadas a:
* Reducir o mitigar los efectos de la congestión sobre la red;
* Asegurar la seguridad e integridad de las redes;
* Asegurar la calidad del servicio a los usuarios;
* Priorizar tipos o clases genéricas de tráfico en función de los requisitos de calidad de servicio (QoS) propias de dicho tráfico, tales como latencia y retardo de los mismos;
* Proporcionar servicios o capacidades de acuerdo con la elección de los usuarios, que atiendan los requisitos técnicos, estándares o mejores prácticas adoptadas por iniciativas de gobernanza de Internet u organizaciones de estandarización.
* Los PSI no pueden llevar a cabo conductas de priorización, degradación o bloqueo que contravengan lo previsto en la resolución.
* Los PSI podrán ofrecer planes de acceso a Internet donde se limite el acceso a tipos genéricos de aplicaciones, contenidos o servicios según las necesidades de los usuarios. En todo caso, los PSI deberán siempre poner a disposición de sus usuarios, una alternativa o plan tarifario que no contemple limitaciones respecto de los servicios, contenido o aplicaciones a los cuales puede acceder el usuario.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Resolución 3502 del 16 de diciembre de 2011, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) |
| Información adicional:  | El regulador incluyó en su agenda para el 2020-2021, un estudio sobre el estatus de las reglas relacionadas a la neutralidad de la red. [[28]](#footnote-29)Asimismo, en dicho documento menciona que, durante la última década, el acceso móvil a través de la red 3G y 4G se consolidó, lo que a su vez trajo nuevos desafíos regulatorios como la difusión de las ofertas de *zero rating*, mediante las cuales hoy en día se pueden encontrar servicios gratuitos diferenciados, tales como el acceso a redes sociales o aplicaciones de mensajería.  |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45061>  |

|  |
| --- |
| **Caso 6** |
| País o región analizado: | Canadá |
| Nombre de la regulación: | Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104Framework for assessing the differential pricing practices of Internet service providers |
| Principales resultados: | El 21 de octubre de 2009 la CRTC estableció un marco para evaluar las prácticas de gestión del tráfico de Internet (ITMP) de los proveedores de servicios de Internet (PSI), solicitando a los PSI que sean más transparentes cuando aplican reglas de tráfico para controlar las congestiones de la red. Además, definió criterios para evaluar la validez de las ITMP frente a la prohibición de discriminación indebida.El 20 de abril de 2017 la CRTC adoptó una política reguladora de telecomunicaciones en la que se definieron criterios para evaluar si las prácticas de precios diferenciados, como las ofertas de *zero rating* constituyen una discriminación injusta y una preferencia indebida. En este país no hay ofertas comerciales de *zero rating*.La regulación canadiense establece:* Las consideraciones para que una actividad de gestión de red pueda ser implementada discurre en la evaluación de principios: transparencia, innovación, claridad, neutralidad competitiva y no discriminación.
* Los criterios respecto a la información de las políticas de administración y gestión de red que debe ser publicada, deben contener cuándo y por qué se implementan, quiénes son afectados, tipo de tráfico, cómo afecta la experiencia del usuario y la velocidad.
* Los criterios a través de los cuales los PSI pueden dar transparencia a sus actividades de gestión de red cuando son revisadas por el regulador ante una queja.
* No es necesaria autorización ex ante de las políticas de gestión, sin embargo, para los servicios mayoristas sí debe de pedirse cuando estas sean más restrictivas que las aplicadas a los servicios minoristas.
* Las prácticas de gestión del tráfico de Internet aplicados a los servicios mayoristas deben cumplir con el marco ITMP y no debe tener un impacto significativo y desproporcionado en el tráfico secundario del PSI.
* El procedimiento de revisión se detona por quejas con un procedimiento definido, las cuales deben dar elementos sobre lo que se reporta y el PSI objeto de estudio debe proporcionar información respecto a por qué sus políticas cumplen con la normativa.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | - Ley de Telecomunicaciones de Canadá (subsección 27 (2)).- Telecom Regulatory Policy CRTC 2009-657.- Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104. |
| Información adicional: | En Canadá han existido situaciones de conflicto en las que se les ha cuestionado a los PSI sobre el uso que dan a las herramientas de gestión de tráfico. El organismo regulador CRTC revisó el caso de uno de los PSI del cual había recibido quejas de usuarios respecto a limitaciones en la velocidad de sus transferencias. Después de analizar el caso, se determinó que el PSI las empleaba exclusivamente con el objetivo de reducir la congestión de la red, por tanto, se dio certeza tanto a los usuarios finales como los PSI respecto a las actividades de gestión de red que podían ser implementadas. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | Ley de Telecomunicaciones de Canadá (subsección 27 (2)). Disponible para su consulta en: https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/t-3.4/page-4.html#docContTelecom Regulatory Policy CRTC 2009-657, disponible para su consulta en: https://crtc.gc.ca/eng/archive/2009/2009-657.htmTelecom Regulatory Policy CRTC 2017-104, disponible para su consulta en: https://crtc.gc.ca/eng/archive/2017/2017-104.htm |

|  |
| --- |
| **Caso 7** |
| País o región analizado: | India |
| Nombre de la regulación: | *Recommendations On Net Neutrality* |
| Principales resultados: | La regulación de la India considera, entre otras cosas, que:* Los PSI no deberán discriminar por contenido del remitente o remisor, los protocolos o el equipo;
* Los PSI tienen prohibido celebrar acuerdos o contratos que tenga por efecto un trato discriminatorio del contenido;
* No se podrá restringir:
* la provisión de servicios especializados, siempre y cuando no se ofrezca como sustituto del servicio de acceso a Internet y no perjudique la calidad general de Internet, y
* Algunas medidas adoptadas por el PSI que sean proporcionales, transitorias y transparentes, bajo las siguientes categorías: prácticas razonables de gestión de tráfico, provisión de servicios de emergencia; orden judicial; medidas encaminadas a preservar la seguridad e integridad de la red y equipos
* El principio de tratamiento no discriminatorio se complementa con otros cuatro principios:
* Principio de diseño de extremo a extremo: los protocolos de comunicación no deben de interferir con el flujo de tráfico.
* Adopción de protocolos de red universal.
* Acuerdos de tránsito e intercambio de tráfico, y
* Otros principios de gobierno relacionados con la heterogeneidad y la adaptabilidad.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | 28 de noviembre de 2017, *Telecom Regulatory Authority of India (TRAI)* |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.trai.gov.in/sites/default/files/Recommendations_NN_2017_11_28.pdf>  |

|  |
| --- |
| **Caso 8** |
| País o región analizado: | Países Bajos |
| Nombre de la regulación: | Artículo “7.4 a” de la Ley de Telecomunicaciones |
| Principales resultados: | * Los PSI no podrán realizar cargos por el acceso a Internet basándose en los servicios o aplicaciones utilizados por los usuarios.
* Sin perjuicio de las normas en materia de protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, los PSI deberán asegurar la protección de datos personales y la privacidad de los usuarios de su red.
* El tráfico solo puede ser alentado o degradado con previo consentimiento o notificación del usuario en los casos específicos previstos en la Ley. En casos urgentes se podrá notificar al usuario lo antes posible con posterioridad a la ejecución de la medida.
* Los PSI no podrán degradar o alentar servicios o aplicaciones en la red salvo cuando dichas medidas sean necesarias y proporcionales para: a) minimizar los efectos de la congestión dando igual tratamiento a tipos de tráfico iguales; b) preservar la integridad y seguridad de la red y el servicio del proveedor en cuestión; c) restringir la transmisión a un usuario final de comunicaciones no solicitadas previo consentimiento de dicho usuario; y d) ejecutar una disposición legislativa o judicial.
* Se podrán imponer requisitos mínimos de calidad a los PSI por vía de una norma administrativa de carácter general.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | 7 de junio de 2012, *Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA)* |
| Información adicional | En diciembre de 2016, el regulador holandés (ACM) ordenó a T-Mobile que detuviera su oferta *zero rating* de música sin datos. Sin embargo, el 20 de abril de 2017, el tribunal de distrito de Rotterdam (tribunal holandés) evaluó que una prohibición general de la discriminación de precios, incluido *zero rating*, no está permitida bajo las disposiciones de neutralidad de la red del Reglamento del Mercado Único de Telecomunicaciones, mencionando que el regulador tiene que evaluar el impacto de las ofertas con *zero rating* caso por caso, teniendo en cuenta el efecto en la elección del consumidor.Finalmente, el primero de julio de 2018, el gobierno holandés eliminó la prohibición general de discriminación de precios de la Ley de Telecomunicaciones. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.government.nl/binaries/government/documents/policy-notes/2012/06/07/dutch-telecommunications-act/telecommunications-act.pdf> <https://www.cullen-international.com/client/site/documents/FLTEEP20190006>  |

|  |
| --- |
| **Caso 9** |
| País o región analizado: | Perú |
| Nombre de la regulación: | Reglamento de la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. |
| Principales resultados: | El “Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica” emitido en 2013, reiteró las prohibiciones establecidas en la Ley 29904/2012, añadiendo lo siguiente:* Los PSI no podrán limitar el derecho de un usuario a utilizar cualquier clase de dispositivo o equipo terminal, siempre y cuando se encuentren homologados, no perjudiquen la red y sean técnicamente compatibles.
* Los PSI no deberán restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones originales de los dispositivos que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios.
* El PSI que pretenda implementar medidas como administración de red, gestión de tráfico, configuración de equipos terminales o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, deberá contar con autorización previa del regulador.
* El PSI solo podrá implementar mediadas de filtrado o bloqueo de servicios y/o aplicaciones a solicitud del usuario, cuando exista una solicitud expresa y previa del mismo.
* El PSI se encuentra facultado para implementar medidas temporales sin contar con la autorización previa del regulador en situaciones de emergencia: cuando esté en riesgo la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red.
* El PSI que implemente medidas relativas a la neutralidad de red, deberá poner dicha implementación en conocimiento de los usuarios, asimismo deberá ser publicada en su página web. Será también comunicada por el operador a sus usuarios, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo de comunicación.
* En casos de interrupción o disminución de la capacidad de los servicios portadores por un tiempo igual o mayor a diez minutos, se podrá realizar gestión de recursos priorizando ciertos tipos de aplicaciones como: VoIP, mensajería social /mensajería instantánea, e-mail, otros.
* En ningún caso se podrá establecer prioridades en función a la propiedad u origen de la aplicación y/o servicios.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | 4 de noviembre de 2013, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) |
| Información Adicional | En enero de 2017, el regulador peruano, OSIPTEL, aprobó el “Reglamento de neutralidad de red” destinado a proporcionar directrices sobre la implementación del régimen de neutralidad de la red adoptado en Ley 29904/2012 y su reglamento. Las nuevas reglas especifican: * Las medidas autorizadas a la neutralidad de red: gestión de direcciones IP; almacenamiento temporal de contenidos (CDN), y filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones a solicitud del abonado o en cumplimiento de obligaciones contractuales.
* Las medidas adoptadas en situación de emergencia: son aquellas que aplica el PSI con el fin de evitar, neutralizar, eliminar o mitigar los efectos negativos producidos por la situación de emergencia.
* Las medidas implementadas por mandato judicial. El PSI se encuentra obligado a registrar las medidas aplicadas.
* Las medidas prohibidas: la gestión arbitraria del tráfico, el filtro y/o bloqueo arbitrario de aplicaciones y/o servicios, y diferenciación arbitraria de la oferta comercial de productos de acceso a Internet.
* OSIPTEL debe interpretar y aplicar el régimen de neutralidad de la red al definir qué significa el comportamiento no arbitrario en la práctica (Decreto Ministerial 014/2013).

Las reglas finales simplifican las propuestas iniciales de la consulta pública realizada en 2015. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_3065.pdf> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1/> |

|  |
| --- |
| **Caso 10** |
| País o región analizado: | Reino Unido |
| Nombre de la regulación: | Reglamento de la Unión Europea 2015/2120; Open Internet Access (EU Regulation) Regulations 2016 y 2018, y *Open Internet Code of Practice*  |
| Principales resultados: | La neutralidad de la red se encontraba mandatada para el Reino Unido con base en el Reglamento de la Unión Europea 2015/2120. En octubre de 2018, el gobierno introdujo las regulaciones de Acceso abierto a Internet, en sustitución del reglamento de Acceso Abierto a Internet de 2016, para garantizar los principios de la neutralidad de la red durante el periodo de transición del Brexit.La postura de la Ofcom es seguir manteniendo los principios del reglamento de Internet Abierta, y publicando un informe sobre el seguimiento del cumplimiento de las normas de neutralidad de la red en el Reino Unido.Adicionalmente, es aplicable el *Open Internet Code of Practice* conocido también como código de prácticas voluntarias de apoyo al acceso a Internet abierto y transparencia de las prácticas de gestión del tráfico se basa en tres principios básicos:1. Los usuarios deben poder acceder a todo el contenido legal;
2. No debe haber discriminación contra los proveedores de contenido sobre la base de competencia comercial; y
3. Las políticas de gestión del tráfico deben ser claras y transparentes.

El Código fue adoptado por los principales PSI, representando así más del 90% de los suscriptores del Reino Unido con contratos tanto de servicios móviles y fijos. |
| Información adicional | El regulador[[29]](#footnote-30) realizó dos investigaciones respecto a prácticas de gestión asociadas a la degradación de determinadas categorías de tráfico, así como restricciones sobre el uso de una tarjeta SIM en distintos dispositivos, puesto que podrían afectar la posibilidad de los usuarios de acceder a los servicios disponibles en Internet. Los operadores cambiaron su conducta durante la investigación y dejaron de llevar a cabo las prácticas. |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Adoptado el 8 de junio de 2016, *Broadband Stakeholder Group.* |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.broadbanduk.org/wp-content/uploads/2016/06/BSG-Open-Internet-Code-2016.pdf>  |

|  |
| --- |
| **Caso 11** |
| País o región analizado: | República de Eslovenia |
| Nombre de la regulación: | *Electronic Communications Act* |
| Principales resultados: | La regulación sobre neutralidad de red fue incluida como parte de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas publicada el 31 de diciembre 2012. En síntesis, el artículo 203 de dicha ley establece lo siguiente:* El regulador deberá promover la preservación de un Internet abierto y neutral, y la posibilidad de acceder, difundir la información y el uso de aplicaciones o servicios a elección del usuario.
* Los operadores de redes y proveedores de servicios de acceso a Internet deberán procurar la preservación de un Internet abierto y neutral y no deberán limitar, interferir, degradar o alentar el tráfico en Internet en beneficio de un servicio individual o aplicación excepto en los siguientes casos:
* Medidas técnicas necesarias para asegurar el servicio en la red (por ejemplo, en momentos de congestión).
* Medidas necesarias para asegurar la integridad y seguridad de la red y del servicio.
* Medidas necesarias para limitar comunicaciones no deseadas.
* Las anteriores medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y temporales.
* Los PSI no deberán favorecer a sus propios servicios o aplicaciones.

El 23 de enero, AKOS (regulador esloveno) decidió que las ofertas zero rating violan los principios de neutralidad de la red. Sin embargo, el 12 de julio de 2016, el tribunal administrativo esloveno anuló la decisión de 2015 de prohibición de ofertas *zero rating* de los operadores eslovenos (discriminación de precios). El tribunal mencionó AKOS había malinterpretado las disposiciones de la Ley de Comunicaciones Electrónicas (ZEKom-1) por lo que este tipo de ofertas no pueden ser prohibidas. En noviembre del mismo año, el regulador decidió que *zero rating* violaba las normas nacionales vigentes de la neutralidad de la red, puesto que se limitaba todo el tráfico, excepto el de *zero rating*.Finalmente, en septiembre de 2018 se publicó en la página del regulador una explicación sobre la aparición de las ofertas *zero rating*. AKOS señaló que no se tiene la base jurídica para prohibir el uso de dichas ofertas, pero que prestará atención a los posibles efectos negativos con base en los lineamientos de BEREC.  |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | 31 de diciembre de 2012, *Communications Networks and Services Agency of the Republic of Slovenia (AKOS)* |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.legislationline.org/download/id/5561/file/Slovenia_Electronic%20Communications%20Act_2014_en.pdf> <https://www.cullen-international.com/client/site/documents/FLTEEU20160062?version=this> <https://www.akos-rs.si/fileadmin/user_upload/Cetrtletno-porocilo-Q3-2018.pdf>  |

|  |
| --- |
| **Caso 12** |
| País o región analizado: | Suiza |
| Nombre de la regulación: | Código de Conducta de la Neutralidad de la RedArtículo 12e “Offenes Internet” |
| Principales resultados: | El Código de Conducta suscrito por Swisscable, Swisscom, Sunrise, UPC Cablecom, Orange y la asociación de operadores de cable señala su compromiso con un Internet abierto en el siguiente sentido:* Dentro del ámbito de su contrato, los usuarios de Internet tienen derecho a una conexión a Internet que les permita: (i) enviar y recibir contenido de su elección, (ii) usar aplicaciones y servicios a su elección, y (iii) usar el hardware y software de su preferencia. Lo anterior no justifica el uso ilegal de su conexión a Internet o el uso de hardware y software que pudiese dañar la red o a otros usuarios del Internet.
* Los que suscriben el Código de Conducta se comprometen a no bloquear servicios y aplicaciones y a no restringir las libertades de expresión e información. Ello no excluye la posibilidad de que el operador use técnicas de gestión de tráfico para: (i) bloquear actividades dañinas para la red, (ii) cumplir disposiciones legales, (iii) cumplir con compromisos de calidad, y (iv) administrar la congestión o priorizar cierto tráfico a solicitud del usuario.
* Los usuarios de Internet tienen derecho a informarse sobre la capacidad del servicio contratado, así como conocer si dicha capacidad es compartida con otros usuarios y en qué medida.

El 22 de marzo de 2019, se agregó el artículo 12e a la Ley de Telecomunicaciones, el cual menciona que los PSI:* Deberá transmitir información, sin distinción técnica o comercial, entre remitentes, destinatarios, contenidos, servicios, protocolos, aplicaciones, programas o terminales,
* Pueden transmitir información de diferentes formas si es necesario para: a) cumplir con una decisión judicial; b) garantizar la seguridad e integridad de la red; c) cumplir con una solicitud expresa del cliente, y d) superar la congestión temporal y excepcional de la red, tratando el tráfico por igual.
* Pueden ofrecer otros servicios a través de la misma conexión, la cual debe optimizarse para contenidos, aplicaciones o servicios específicos, con el fin de cumplir con la calidad pactada.
* Deberán informar a los usuarios finales si administran información de forma diferente durante la transmisión.
 |
| Referencia jurídica de emisión oficial: | Fernmeldegesetz (Telecommunications Act), enero de 2021.*Schlichtungsstelle Netzneutralität*, abril 2017. |
| Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1997/2187_2187_2187/en> <http://www.s-nn.ch/en/Verhaltensrichtlinien.htm>  |
| Información adicional: | El Código de Conducta es un modelo de autorregulación en el cual sus suscriptores, Swisscom, Sunrise, UPC Cablecom y Orange, así como la asociación de operadores de cable, señalan su compromiso con un Internet abierto. |

 |

**III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina**[[30]](#footnote-31)**.**Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.Trámite 1.

|  |  |
| --- | --- |
| **Acción** | **Tipo** |
| Creación | Trámite |

|  |
| --- |
|  **Descripción del trámite**  |
| Nombre: Informe de servicios |
| Apartado de la propuesta de regulación que da origen o modifica el trámite:“Capítulo IV De la transparencia e información” de los lineamientos, los PSI deberán entregar un informe de los servicios en el formato que para tal efecto emita el Instituto. |
| Descripción sobre quién y cuándo debe o puede realizar el trámite:Los PSI que presten alguno de los servicios considerados en el “Capítulo III De los servicios” de los lineamientos. |
| Medio de presentación: Formato que al efecto determine el Instituto. |
| Formato |
| Datos y documentos específicos que deberán presentarse:Folio de inscripción de las tarifas en el Registro Público de Concesiones, datos de los contratantes, contenidos, aplicaciones y/o servicios considerados en las tarifas referidas, listado de servicios de telecomunicaciones, distintos al servicio de acceso a Internet, que se ofrecen y descripción de los mismos.  |
| Plazo máximo para resolver el trámite: No aplica. |
| Tipo de ficta: |
| No aplica |
| Plazo de prevención a cargo del Instituto para notificar al interesado: 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, de conformidad con el plazo establecido artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. |
| Plazo del interesado para subsanar documentación o información: por lo menos 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, de conformidad con el plazo establecido artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.. |
| Monto de las contraprestaciones, derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, y fundamento legal que da origen a estos: No aplica |
| Tipo de respuesta, resolución o decisión que se obtendrá: No aplica |
| Vigencia de la respuesta, resolución o decisión que se obtendrá: No aplica |
| Criterios que podría emplear el Instituto para resolver favorablemente el trámite, así como su fundamentación jurídica: No aplica |

|  |
| --- |
|  **Detalle, para cada uno de los trámites que la propuesta de regulación contiene, el proceso interno que generará en el Instituto** |
| **Descripción de la actividad**  | **Unidad Administrativa**  | **Servidor Público Responsable** | **Plazo máximo de atención estimado por actividad**  | **Justificación** |
| Recepción de documentación | UA | Dirección de Desarrollo Digital | 1 día hábil | La información que entreguen los sujetos obligados deberá ser turnada por la oficialía de partes del Instituto al área competente. |
|  Revisión de información | UPR | Dirección de Desarrollo Digital | 10 días hábiles | La Dirección de Desarrollo Digital, adscrita a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, es la encargada de revisar que la información entregada esté completa y en los términos establecidos por el Instituto. |
| Análisis de la información | UPR | Dirección de Desarrollo Digital | 3 meses | La Dirección de Desarrollo Digital, adscrita a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, es la encargada de realizar el análisis de la información para dar seguimiento a las obligaciones. |

\*Agregue las filas que considere necesarias.

|  |
| --- |
|  **Proporcione un diagrama de flujo[[31]](#footnote-32) del proceso interno que generará en el Instituto cada uno de los trámites identificados** |
| Diagrama 1. Correspondiente al trámite propuesto. |

 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia[[32]](#footnote-33) que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.**

|  |
| --- |
| **¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?** |
| ¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios? | Sí( ) No ( X ) |
| ¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal? | Sí ( ) No ( X ) |

|  |
| --- |
| **¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?** |
| ¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio) | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos) | Sí ( ) No ( X ) |

|  |
| --- |
| **¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?** |
| ¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos? | Sí ( ) No ( X ) |
| ¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores? | Sí ( ) No ( X ) |
| “¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera? | Sí ( ) No ( X ) |
| En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación: | N/A |

  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.**Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.

| **Tipo** | **Sujeto(s)****Obligado(s)** | **Artículo(s) aplicable(s)** | **Afectación en Competencia** | **Sujeto(s)****Afectados(s)** | **Justificación y razones para su aplicación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Obligación | PSI | Artículo 3 | Otra | Usuario final / PACS | Otorgar certeza jurídica sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar los PSI. |
| Obligación | PSI | Artículo 4 | Otra | Usuario final / PACS | Dar certeza jurídica sobre los principios que deben regir la implementación de las políticas de gestión de tráfico y administración de red, de conformidad con lo previsto en el art. 145 de la LFTR. |
| Restricción | PSI | Artículo 5 | Otra | Usuario final / PACS | Evitar que la implementación de políticas de gestión de tráfico y administración de red afecten la libertad del usuario de acceder a contenidos, aplicaciones o servicios cuando no esté justificado. |
| Obligación | PSI | Artículo 6 | Otra | Usuario final | Salvaguardar el derecho de los usuarios finales a conectar equipos terminales homologados de su libre elección, sin que sus funcionalidades u operación se vea limitada por los PSI, de conformidad con lo establecido en la LFTR. |
| Obligación | PSI | Artículo 7 | Otra | Usuario final | Salvaguardar el derecho de los usuarios a acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio disponible en Internet. |
| Obligación  | PSI | Artículo 8 | Otra | Usuario final / PACS | Dar certeza jurídica respecto de las características de las ofertas del servicio de acceso a Internet que se pueden ofrecer a los usuarios finales. |
| Restricción | PSI | Artículo 9 | Restringe de alguna manera la libertad de los agentes económicos para establecer precios, tarifas o la cantidad o modalidad de los productos o servicios | Usuario final / PACS | Garantizar que en la provisión del servicio de acceso a Internet no se presenten condiciones de fragmentación y, con ello, no se merme la libertad de los usuarios para acceder a los contenidos, aplicaciones y servicios disponibles en Internet, sin perjuicio de las ofertas que puedan ponerse a disposición de los usuarios para favorecer la reducción de la brecha digital. |
| Restricción | PSI  | Artículo 10 | Restringe de alguna manera la libertad de los agentes económicos para establecer precios, tarifas o la cantidad o modalidad de los productos o servicios | PSI | Dar certeza jurídica sobre los servicios que los PSI podrán proveer a través de la red pública de telecomunicaciones que impliquen la asignación de características y recursos de red específicos y, con ello, de evitar que la provisión de distintos servicios a través de la red pueda afectar la provisión del servicio de acceso a Internet o implicar una práctica de fragmentación del Internet.  |
| Obligación  | PSI | Artículo 11 | Otra | PSI | Proporcionar mayor transparencia respecto a las ofertas de datos patrocinados, ofertas que favorezcan la reducción de la brecha digital y otras modalidades de servicios a efecto de reducir las asimetrías de información entre el Instituto y el PSI para el análisis de este tipo de ofertas. |
| Obligación | PSI | Artículo 12 | Otra | Usuario final | Garantizar a los usuarios finales el derecho a la información relativa a las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI, a efecto de que puedan tomar decisiones informadas respecto de su proveedor del servicio de acceso a Internet.  |
| Obligación | Instituto | Artículo 13 | Otra | PSI / Usuario final / PACS | Establecer un mecanismo de transparencia sobre los resultados de la implementación de los lineamientos y, en su caso, de actualización de la regulación, así como evitar prácticas que contravengan el sentido de los lineamientos.  |
| Obligación | PSI | Artículo 14 | Otra | PSI | Reducir las asimetrías de información entre el PSI y el Instituto a efecto de realizar las labores de seguimiento del Instituto. |
| Obligación | Instituto | Artículo primero transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre el medio de publicación de los lineamientos. |
| Obligación  | PSI | Artículo segundo transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre la entrada en vigor de los lineamientos, a efecto de que los sujetos obligados puedan realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la regulación. |
| Obligación  | PSI | Artículo tercerotransitorio | Otra | Usuario final | Dar certeza jurídica respecto de los sujetos obligados al cumplimiento de los lineamientos, para personas físicas o morales que ofrecen o pueden ofrecer el servicio de acceso a Internet bajo una figura legal distinta a las reconocidas en la LFTR. |
| Obligación  | Instituto | Artículo cuarto transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica respecto al plazo en el que será publicado el formato para la entrega del informe al que hace referencia el artículo 11. |
| Obligación | PSI | Artículo quinto transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica respecto a la entrega del informe referido en el artículo 11, en tanto se encuentre contenido en la ventanilla electrónica. |
| Obligación | PSI | Artículo sextotransitorio | Otra | Instituto | Dar certeza al PSI respecto al periodo a reportar en el primer informe entregado, conforme al artículo 11. |
| Obligación | Instituto | Artículo séptimo transitorio | Otra | PSI / Usuarios finales / PACS | Dar certeza respecto a la publicación del primer informe anual por parte del Instituto. |

 |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.**Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo**  | **Descripción de las posibles incidencias** |
| Comercio nacional | Favorecer la competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios por parte de los PSI. |

 |

|  |
| --- |
| **12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**La presente regulación refuerza los derechos de las personas al libre acceso a información plural y oportuna, a las tecnologías de la información y al servicio de banda ancha e Internet. Estos derechos se encuentran previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que a la letra señala:***“Artículo 6****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.****Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna****, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.****El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación****, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones****, incluido el de banda ancha e Internet****. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**(…)****B.*** *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*1. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*
2. ***Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.***

*(…)” (Énfasis añadido)*La regulación también es consistente con el mandato constitucional del Instituto de promover el desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones, así como del proceso de competencia y libre concurrencia, en particular por lo que hace a la provisión del servicio de acceso a Internet, fines recogidos también en la LFTR.De igual forma, la regulación refuerza los principios y derechos, en materia de neutralidad de red, reconocidos en los artículos 145 y 146 de la LFTR, tanto para los usuarios del servicio de acceso a Internet como para los proveedores de dicho servicio.Adicionalmente, con los lineamientos se refuerza el derecho de los usuarios conforme a lo contenido en la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones[[33]](#footnote-34), la cual señala, en el numeral IX. Derecho a la no discriminación, lo siguiente: ***“IX. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.****(…)****33. Derecho a la neutralidad de la red.******TÚ TIENES DERECHO*** *a acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por el proveedor, dentro del marco legal aplicable, sin limitaciones, degradaciones, restricciones o discriminaciones.****TÚ TIENES DERECHO*** *a conocer, a través del portal de internet del proveedor, las características del servicio, velocidad (como bits por segundo de subida y descarga de información, así como los factores que pueden disminuir la velocidad del servicio) y calidad autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.****TÚ TIENES DERECHO*** *a que el proveedor preserve tu privacidad y la seguridad de la red, a que tu proveedor no obstruya, interfiera, inspeccione, filtre o discrimine contenidos, aplicaciones o servicios. También tienes derecho a recibir la capacidad, velocidad y calidad que contrataste con independencia del contenido, origen, destino, aplicación o servicio que se te provean a través de**internet.**(…)”*Finalmente, la regulación es consistente con el derecho de las personas relacionado con la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas, según se reconoce en el artículo 16 de la CPEUM en los siguientes términos: ***“Artículo 16****. (…)**(…)****Las comunicaciones privadas son inviolables.*** *La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.**Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.**(…)” (Énfasis añadido).* |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **13.- Indique, por grupo de población, los costos[[34]](#footnote-35) y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.** Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.En cuanto al informe semestral que los PSI entregarían al Instituto respecto al acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y servicios patrocinados y los servicios que preste a través de su red pública de telecomunicaciones, y la publicación en el portal de Internet del PSI del código de políticas de gestión de tráfico y administración de red, se consideran los costos que se explican en la siguiente tabla.

|  |
| --- |
| **Estimación Cuantitativa** |
| **Población** | **Descripción** | **Costos** | **Beneficios** | **Beneficio Neto** |
| Concesionarios y autorizados del servicio de acceso a Internet | Los PSI deberán incurrir en costos para cubrir los sueldos de los empleados que generen los informes semestrales de los servicios sujetos a patrocinio de datos. | $ 3,674,816 | -- | -- |
| Concesionarios y autorizados del servicio de acceso a Internet | Los PSI deberán incurrir en costos para cubrir los sueldos de los empleados que generen y publiquen el código de políticas de gestión de tráfico y administración de red. | $ 1,837,408  | -- | -- |
|  |  | **Acumulado** | **Acumulado** | **Total** |
|  |  | **$5,512,224** | **--** | **$5,512,224** |

En cuanto a los beneficios se observa que, de acuerdo con una estimación externa[[35]](#footnote-36), el Internet aporta un 1.9% en promedio al PIB en los países como Argentina, Hungría, México, Marruecos, entre otros. Ante ello, se observa que favorecer el acceso a Internet tiene el potencial de incrementar su contribución en el crecimiento del país y, por ende, al bienestar de su población. **\* COSTO PARA CUBRIR LA CARGA ADMINISTRATIVA DE LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCESO GRATUITO A CONTENIDOS, APLICACIONES O SERVICIOS PATROCINADO POR TERCEROS O POR EL PSI** Para obtener el costo del trámite se realiza el cálculo con la siguiente fórmula: 𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 + 𝐶𝑂𝑇𝑟𝐶𝐸𝑇𝑟: Costo Económico del trámite 𝐶𝐴𝑇𝑟: Carga administrativa 𝐶𝑂𝑇𝑟: Costo de oportunidadDonde 𝐶𝐴𝑇𝑟 = 𝑃𝑇𝑟 ∗ 𝑇𝑇𝑟𝑃𝑇𝑟: Precio del trámite𝑇𝑇𝑟: Tiempo requerido para completar la actividad administrativa.Se considera que el costo de oportunidad es cero, quedando: 𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 + 0 Considerando un salario promedio de un trabajador administrativo, el salario por día sería de 428.80[[36]](#footnote-37) pesos, el cual sería el valor correspondiente al Precio del trámite 𝑃𝑇𝑟.  Por lo tanto, para la elaboración del informe de los servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones o servicios y otros servicios que preste el PSI a través de su red, dado que este se entrega cada semestre, un costo aproximado se realiza considerando un solo recurso humano, en un escenario conservador, destinando 5 días por informe, para la generación de dos informes, dado que solo dos veces al año se estaría entregando dicha información. Finalmente, se multiplica por los 857 potenciales PSI, lo cual refleja la cantidad máxima aproximada de PSI que deberán entregar el informe si todos los PSI tienen actividades consideradas en el informe. 𝐶𝐴𝑇𝑟 = $428.8 x 5 días𝐶𝐴𝑇𝑟 = $2,144 \* 2(veces al año) \* 857 (concesionarios)𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 = $ 3,674,816En cuanto a la publicación en el portal de Internet del PSI del código de políticas de gestión de tráfico y administración de red, se consideran los siguientes costos:**\* COSTO PARA CUBRIR LA CARGA ADMINISTRATIVA DE LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE POLÍTICAS** Para obtener el costo del trámite se realiza el cálculo con la siguiente fórmula: 𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 + 𝐶𝑂𝑇𝑟𝐶𝐸𝑇𝑟: Costo Económico del trámite 𝐶𝐴𝑇𝑟: Carga administrativa 𝐶𝑂𝑇𝑟: Costo de oportunidadDonde 𝐶𝐴𝑇𝑟 = 𝑃𝑇𝑟 ∗ 𝑇𝑇𝑟𝑃𝑇𝑟: Precio del trámite𝑇𝑇𝑟: Tiempo requerido para completar la actividad administrativa.Se considera que el costo de oportunidad es cero, quedando: 𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 + 0 Considerando un salario promedio de un trabajador administrativo, el salario por día sería de 428.80[[37]](#footnote-38) pesos, el cual sería el valor correspondiente al Precio del trámite 𝑃𝑇𝑟.  Por lo tanto, para la elaboración y publicación del código de políticas, dado que la guía para su elaboración puede ser emitida por el Instituto anualmente, un costo aproximado se realiza considerando un solo recurso humano, en un escenario conservador, destinando 5 días para la elaboración/modificación y publicación del código, una vez al año. Finalmente, se multiplica por los 857 concesionarios que deben elaborar y publicar el código de políticas.𝐶𝐴𝑇𝑟 = $428.8 x 5 días𝐶𝐴𝑇𝑟 = $2,144 \* 1(veces al año) \* 857 (número de concesionarios)𝐶𝐸𝑇𝑟 = 𝐶𝐴𝑇𝑟 = $1,837,408  **\* BENEFICIO CUANTITATIVO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**

|  |
| --- |
| **Estimación Cualitativa** |
| **Población** | **Costos** | **Beneficios** |
| Concesionarios | Ninguno adicional a la entrega del informe y emisión del código, en el entendido que al día de hoy los PSI ya implementan políticas de gestión de tráfico y administración de red que les permiten comercializar distintas ofertas del servicio de acceso a Internet.  | Certeza respecto de las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar los PSI para la provisión del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales, así como respecto a los ofertas que podrán poner a disposición de los usuarios finales. |
| Autorizados | Ninguno, en el entendido que al día de hoy los proveedores del servicio de acceso a Internet ya implementan políticas de gestión de tráfico y administración de red que les permiten comercializar distintas ofertas del servicio. | Certeza respecto de las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar los PSI para la provisión del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales, así como respecto a los ofertas que podrán poner a disposición de los usuarios finales. |
| Usuarios | Ninguno | Garantizar la libre elección de los usuarios (aprox. 84.1 millones) a acceder a los contenidos, aplicaciones y servicios en Internet.Propiciar un adecuado desarrollo del ecosistema de Internet que permita contar con más oferta, en mejores condiciones de calidad y precio y, con ello, favorezca el ejercicio de derechos humanos reconocidos en a CPEUM. Favorecer la disminución de la brecha digital en México.  |
| Industria en general | Ninguno | Propiciar un adecuado desarrollo del ecosistema de Internet en un entorno equitativo para el desarrollo de la competencia y libre concurrencia.No inhibir el desarrollo de nuevos servicios que hacen uso de las redes públicas de telecomunicaciones a través de las cuales se presta el servicio de acceso a Internet. |

 |

**IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación.**Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Descripción** | **Cantidad** |
| Informáticos | Coordinación General de Mejora Regulatoria(Ventanilla electrónica) | 1 |
| Humanos | Unidad de Política Regulatoria | 10 |

**14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.** Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.Si bien la propuesta no establece mecanismos específicos de cumplimiento, se incluyen en la tabla aquellos mecanismos que podrán implementarse de conformidad con las atribuciones de la Unidad de Cumplimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Descripción** | **Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo** |
| Verificación | El Instituto verificará y supervisará en cualquier momento, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los lineamientos.  | Recursos humanos de la Unidad de Cumplimiento del IFT |
| Quejas o denuncias | El Instituto dará trámite a las quejas y denuncias en cualquier momento, en el ámbito de sus atribuciones, respecto del cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los lineamientos.  | Recursos humanos de la Unidad de Cumplimiento del IFT |
| Otro | El Instituto podrá imponer sanciones ante el incumplimiento de los lineamientos conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR.  | Recursos humanos de la Unidad de Cumplimiento  |
| Otro | El Instituto dará seguimiento a las políticas de gestión de tráfico y administración de red implementadas por los PSI. | Recursos humanos de la Unidad de Política Regulatoria |

 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.**Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Método** | **Periodo** | **Evaluador** | **Descripción** |
| Otro | Anual | Unidad de Política Regulatoria del IFT | Mediante la emisión del informe relacionado con la implementación de los lineamientos, se evaluará la efectividad de la propuesta regulatoria. |
| Otro | N/A | Unidad de Competencia Económica | La propuesta regulatoria implica una intervención ex post, desde la perspectiva de competencia, bajo un análisis caso por caso para evaluar posibles impactos de la regulación en el desarrollo de la competencia y libre concurrencia. |

Señale si la propuesta de regulación podría ser evaluada con la construcción de un indicador o con la utilización de una variable estadística determinada, así como su intervalo de revisión.[[38]](#footnote-39) Agregue las filas que considere necesarias.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Indicador / variable** | **Intervalo** | **Interpretación** |
| Número de denuncias presentadas | Anual | La propuesta regulatoria implica una intervención ex post, bajo un análisis caso por caso para evaluar los posibles incumplimientos. |
| Número de quejas de usuarios | Anual | La propuesta regulatoria implica una intervención ex post, bajo un análisis caso por caso para evaluar posibles impactos de la regulación. |

 |

**V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.[[39]](#footnote-40) Agregue las filas que considere necesarias.**

|  |
| --- |
| **Tipo de Consulta Pública realizada** |
| Elija un elemento. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** |
|  |  |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** |
|  |  |  |  |

 |

**VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:**1. Agencia Nacional de Telecomunicaciones. Decreto 8.771 del 11 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8771.htm>
2. Artículo 2, fracción XVI de la Ley General de Protección Civil. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_200521.pdf>
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf>
4. Banco Mundial. Inclusión Financiera. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview>
5. Belli, L. (Ed.). (2016). Net neutrality reloaded: Zero rating, specialised service, ad blocking and traffic management. Disponible en: <http://www.ict-21.ch/com-ict/IMG/pdf/Net-Neutrality.pdf>
6. BEREC. Disponible en: <https://berec.europa.eu/eng/netneutrality/regulation/>
7. BEREC, (2012). Differentiation practices and related competition issues in the scope of net neutrality, Final report. Disponible en: <https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/1094-berec-report-on-differentiation-practices-and-related-competition-issues-in-the-scope-of-net-neutrality>
8. BEREC. (2015). Roaming charges and open Internet: questions and answers. Disponible en: <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/MEMO_15_5275>
9. BEREC, (2016). Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules. Disponible para su consulta en: <https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/6160-berec-guidelines-on-the-implementation-by-national-regulators-of-european-net-neutrality-rules>
10. BEREC, (2020). Guidelines on the Implementation of the Open Internet Regulation. Disponible en: <https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/9277-berec-guidelines-on-the-implementation-of-the-open-internet-regulation>
11. Banco de Información de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/descargaArchivos.xhtml>
12. Boadle, A. Paraguassu, L. (2016). Exclusive: Brazil says Zika virus outbreak worse than believed. Reuters. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/health-zika-brazil-exclusive-idUSKCN0VA33F>
13. Choi y Kim, Net Neutrality and Investment Incentives, 2010. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/25746037?seq=1#metadata_info_tab_contents>
14. CNBV. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/575311/Estudio-4_Impactos.pdf>
15. Comisión canadiense de radiodifusión y telecomunicaciones. Telecom Regulatory Policy CRTC 2009-657. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2009/2009-657.htm>
16. Comisión Europea. (2017). “Zero rating practices in broadband markets”. European Comission 2017. Disponible en: <http://ec.europa.eu/competition/publications/reports/kd0217687enn.pdf>
17. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Resolución 3502 del 16 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45061>
18. Comunicado 36/2020 del Instituto. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/en-apoyo-de-los-usuarios-de-telefonia-movil-tv-de-paga-e-internet-fijo-el-ift-y-operadores-acuerdan>
19. D.Evans & R. Schmalensee. (2014). The Antitrust Analysis of Multisided Platform Businesses. En The Oxford Handbook of International Antitrust Economics, Volume 1.
20. Ejemplos de tarifas disponibles en:

<https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/14872745009504ouiplanlibrerecurrentefeb-17.pdf> <https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/16001068889468nacional-actualizacionpasl_20final140920.pdf> <https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/16183363898195planvideo.pdf>1. Ejemplo de tarifa disponible en: <https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/16171484317220armalo3gb.pdf>
2. Ejemplo de tarifa disponible en: <https://www.telcel.com/empresas/soluciones/transformacion-digital/impulso-movil-telcel/datos-patrocinados>
3. Ejemplos de tarifas disponibles en:

<https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/16001226509976nacional-actualizacioninternetportiempo_prepagofinal140920.pdf> <https://www.movistar.com.mx/terminos-y-condiciones-planilimitado> <https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/15863664541030nochesyfines.vf.pdf> 1. Ejemplo de tarifas disponibles en:

<https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/16192072125900modulostiktokpuj.pdf> <https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/1619207098489modulostiktokpuj.pdf>1. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera. Comunicado de Prensa. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/OtrTemEcon/ENIF2018.pdf>
2. ENIF 2018, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2018/>
3. FCC. Declaratory Ruling, Report and Order, and Order. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-releases-restoring-internet-freedom-order>
4. FCC, (2015). “In the Matter of Protecting and Promoting the Open Internet Report and order on remand, declaratory ruling, and order”. Disponible en: <https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-15-24A1.pdf>
5. FCC FACT SHEET, Restoring Internet Freedom. Disponible en: <https://transition.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2017/db1122/DOC-347927A1.pdf>
6. Federal Communications Commission (2017). Restoring Internet Freedom, Notice of proposed rulemaking. Disponible en: <https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-17-60A1.pdf>
7. Grenstein, Peitz y Valleti (Net Neutrality: A Fast Lane to Understanding the Trade-offs, 2016)

Instituto Federal de Telecomunicaciones (2020). Estrategia IFT: Hoja de ruta 2021-2025. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/estrategia20202025.pdf>Inclusión Financiera. Disponible en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/inclusion-financiera-25319>.1. Information Technology and Innovation Foundation. Disponible en: <https://itif.org/publications/2016/05/23/mobile-zero-rating-economics-and-innovation-behind-free-data>
2. Internet Engineering Task Force. RFC 791. Internet Protocol. Disponible en: <https://www.rfc-es.org/rfc/rfc0791-es.txt>
3. ITIF. (2018). Paid Prioritization: Why We Should Stop Worrying and Enjoy the “Fast Lane”. Disponible en: <https://itif.org/publications/2018/07/30/paid-prioritization-why-we-should-stop-worrying-and-enjoy-fast-lane>
4. ITU-R M.2370-0, 2015. Disponible es: https://www.itu.int/pub/R-REP-M.2370-2015
5. Lee & Hwang. (2011). The Effect of Network Neutrality on the Incentive to Discriminate, Invest and Innovate: A Literature Review. Disponible en: <http://econpapers.repec.org/paper/snvdp2009/201184.htm>
6. Milton L. Mueller, Hadi Asghari, Deep packet inspection and bandwidth management: Battles over BitTorrent in Canada and the United States, Telecommunications Policy, Volume 36, Issue 6, julio 2021, pág. 462-475. Disponible para su consulta en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0308596112000523>
7. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Telecomunicaciones. Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de Red en el servicio de acceso a Internet. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023845&idVersion=2011-03-18>
8. Neutralidad de red, mejores prácticas y desafíos para la regulación, UIT/BDT Foro Regional sobre Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones/TICs para América Latina y el Caribe Nassau, Bahamas, 21‐22 abril de 2015. Disponible para su consulta en: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/Americas/Documents/EVENTS/2015/0421-BS-Economic/6_1.pdf>
9. N. & Tag, J. (2012). Economides. Network neutrality on the Internet: A two-sided market analysis. Information Economics and Policy, 91-104.
10. OCDE. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/6eefc666-en.pdf?expires=1620919479&id=id&accname=guest&checksum=5ACDA5628F3B4A1B97A2E2B0F3A55988>
11. OCDE. (2020). Latin American Economic Outlook 2020: Digital Transformation For Building Back Better. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/e6e864fb-en.pdf?expires=1623192142&id=id&accname=guest&checksum=58841707DCE946D96D87B53AA661E7FF>
12. OCDE, (2020). “Manteniendo el Internet en marcha en tiempos de crisis”. Disponible en: <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/manteniendo-el-internet-en-marchaen-tiempos-de-crisis-e5528cf8/>
13. OCDE. The road to 5G networks: experience to date and future developments. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/the-road-to-5g-networks_2f880843-en;jsessionid=VSZmyPbtvQqkHGELj6Ig4DB3.ip-10-240-5-93>
14. OFCOM, Enforcement programme into Internet Service Providers traffic management practices. Disponible en <https://www.ofcom.org.uk/about-ofcom/latest/bulletins/competition-bulletins/all-closed-cases/cw_01210>
15. Open Internet Order, FCC. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-releases-open-internet-order>
16. Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones. Resolución de Consejo Directivo Nº 165-2016-CD/OSIPTEL. Reglamento de Neutralidad de Red. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1>
17. Organización de los Estados Americanos. (2011). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2>
18. OSIPTEL. (2016). RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 165-2016-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1/>
19. Países como Reino Unido y Finlandia han establecido *TestBed* (bancos de pruebas) en materia de telecomunicaciones, específicamente en la implementación de la tecnología 5G, con la finalidad de conocer los beneficios de aplicación de dicha tecnología. Véase: <https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0008/211031/bt.pdf> y <https://publications.iadb.org/en/regulatory-sandboxes-and-innovation-testbeds-a-look-at-international-experience-in-latin-america-and-the-caribbean>
20. Panorama del comercio electrónico, políticas, tendencias y modelos de negocio, consultable en: <https://www.oecd.org/sti/Panorama-del-comercio-electro%CC%81nico.pdf>
21. Person. (2010). “Behavioral Advertisement Regulation: How the Negative Perception of Deep Packet Inspection Technology May Be Limiting the Online Experience”. Disponible en: <http://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1559&context=fclj>
22. Recomendación I.371 (03/04). Disponible en: <https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-I.371-200403-I!!PDF-S&type=items>
23. TRAI (2017), Recommendations on Net Neutrality. Disponible en: <https://www.trai.gov.in/sites/default/files/Recommendations_NN_2017_11_28.pdf>
24. Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=ES>
25. Restoring Internet Freedom. (2017). Disponible en: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-17-166A1.pdf>
26. R. T. B. Ma, J. Wang and D. M. Chiu, (2017). Paid Prioritization and Its Impact on Net Neutrality en IEEE Journal on Selected Areas in Communications, vol. 35, no. 2, pp. 367-379. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/abstract/document/7835173>
27. Sandbox Regulatorio. Para mayor información sobre el proyecto, diríjase a: <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/sandbox-regulatorio>
28. Santander y BBVA México entregan una aplicación a la Ciudad de México para hacer al COVID-19. Disponible en: <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/santander-y-bbva-mexico-entregan-una-aplicacion-la-ciudad-de-mexico-para-hacer-frente-al-covid-19>
29. Senate Bill No. 822. Disponible en: <https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180SB822>
30. Sentencia del Tribunal de Justicia. (2020). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018CJ0807&from=ES>
31. Reporte de evolución de planes y tarifas de servicios de telecomunicaciones móviles 2019-2020 <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/reporte-de-evolucion-de-planes-y-tarifas-de-servicios-de-telecomunicaciones-moviles-2019-2020>

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios‑y‑audiencias/evolucionmovil2020vf.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuariosyaudiencias/evolucionmovil2020vf.pdf) 1. Reporte de evolución de planes y tarifas de servicios de telecomunicaciones fijos <http://usuarios.ift.org.mx/EvolucionFija2020/>
2. Telecom Regulatory Authority of India. Recommendations on Net Neutrality (2017). Disponible en: <http://www.trai.gov.in/sites/default/files/Recommendations_NN_2017_11_28.pdf>
3. Telecom Regulatory Policy CRTC 2009-657. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2009/2009-657.htm>
4. Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-04. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2017/2017-104.htm>
5. Tesis1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165823, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre 2009, Tomo XXX, Novena Época, página 277, cuyo rubro señala: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”.
6. Tesis 1a. CLVIII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 161340, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, agosto 2011, Tomo XXXIV, Novena Época, página 217, cuyo rubro señala: “DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN”.
7. Tesis I.9o.P.261 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2021481, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, Decima Época, página 2594, cuyo rubro señala: “INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. DENTRO DE ÉSTAS NO SE UBICAN LAS REALIZADAS A TRAVÉS DE TELÉFONOS PÚBLICOS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTOS, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO, NO ES VIOLATORIA DE ESE DERECHO HUMANO”.
8. Tesis XV.4o.8 A, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 177794, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2005, Tomo XXII, Novena Época, página 1538, cuyo rubro señala: “SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS”.
9. The effects of zero rating. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/6eefc666-en.pdf?expires=1620919479&id=id&accname=guest&checksum=5ACDA5628F3B4A1B97A2E2B0F3A55988>
10. T-REC-Y.2770, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2770-201211-I/es
11. T-REC-Y.2771, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2771-201407-I/es
12. T-REC-Y.2772, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2772-201604-I/es
13. T-REC-Y.2773, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2773-201702-I/es
14. T-REC-Y.2774, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2774-201903-I/es
15. T-REC-Y.2775, disponible para su consulta en: https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2775-201908-I/es
16. T. Xia y R. Song. "A Method of P2P Traffic Identification on Internet Based on the Deep Flow Inspection".
17. The Digital Sandbox pilot. Consultable en: <https://www.fca.org.uk/firms/innovation/digital-sandbox> y <https://ceabad.com/>
18. Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2015). Emerging Trends: Understanding Net Neutrality. Disponible en: <https://news.itu.int/understanding-net-neutrality/>
19. Unión Internacional de Telecomunicaciones. “How broadband, digitization and ICT regulation impact the global economy”. Disponible en: <https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.BDR-2020-PDF-E.pdf>
20. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Noticias. Digital regulation: 7 ways to move the cursor. Disponible en: <https://www.itu.int/es/myitu/News/2021/02/15/10/44/Digital-regulation-7-ways-to-move-the-cursor>
21. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Recomendación UIT-T Y.2001 (2004), Visión general de las redes de próxima generación.
22. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Recomendación ITU-T Y.3100. Terms and definitions for IMT-2020 network.
23. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Recomendación ITU-T Y.101. Terminología de la infraestructura mundial de la información: Términos y definiciones.
24. Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2013). “Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada”. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITUD/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic>
25. Unión Internacional de Telecomunicaciones (2013). “Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada”. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITUD/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic>
26. Vanina, O. y Labate C, (2017). América Latina por una red neutral: el principio de neutralidad in Chile y Brasil. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4955/495557631013/html/index.html>
27. World Economic Forum. (2016). Internet Fragmentation: An Overview Disponible en: <http://www3.weforum.org/docs/WEF_FII_Internet_Fragmentation_An_Overview_2016.pdf>
 |

1. ITU (2013). Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITU-D/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic> [↑](#footnote-ref-2)
2. Se consideran aquellos concesionarios y autorizados que proporcionan a los usuarios el servicio de acceso a Internet, a través de una red pública de Telecomunicaciones. [↑](#footnote-ref-3)
3. Working Group on Internet Governance (2005) “Report of the Working Group on Internet Governance”. Disponible en: <http://www.wgig.org/docs/WGIGREPORT.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. TB (Terabyte)=1,024 Gigabytes [↑](#footnote-ref-5)
5. Servicios móviles disponibles en: <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/reporte-de-evolucion-de-planes-y-tarifas-de-servicios-de-telecomunicaciones-moviles-2019-2020> [↑](#footnote-ref-6)
6. Megabit por segundo [↑](#footnote-ref-7)
7. Disponible en: <https://www.cisco.com/c/dam/m/en_us/solutions/service-provider/vni-forecast-highlights/pdf/Mexico_2021_Forecast_Highlights.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. GB (Gygabyte)=1,024 Megabytes [↑](#footnote-ref-9)
9. OCDE. Manteniendo el Internet en marcha en tiempos de crisis. Disponible en: <https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/manteniendo-el-internet-en-marchaen-tiempos-de-crisis-e5528cf8/> [↑](#footnote-ref-10)
10. Estudio realizado por el Instituto. Disponible en: [www.ift.org.mx](http://www.ift.org.mx) [↑](#footnote-ref-11)
11. OCDE (2019). “*The effects of zero rating*” Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/6eefc666-en.pdf?expires=1623069833&id=id&accname=guest&checksum=839FD15539AF56A36C4009BBD790E7B0> [↑](#footnote-ref-12)
12. ITU-R M.2370-0, 2015. [↑](#footnote-ref-13)
13. INEGI (2021), Presentación de Resultados, Censo de población y vivienda 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
14. INEGI, IFT, SCT (2021) Comunicado de prensa 352/2, ENDUTIH 2020. Fecha de consulta, 22 de junio de 2021 en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
15. Registro Público de Concesiones (RPC). Instituto Federal de Telecomunicaciones. Consultado el 22 marzo de 2021. Disponible en: <https://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/> [↑](#footnote-ref-16)
16. IFT (2020), Primera Encuesta 2020, usuarios de servicios de Telecomunicaciones. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/primeraencuesta2020.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. Diponible en: https://www.ofcom.org.uk/\_\_data/assets/pdf\_file/0014/148100/ofcom-approach-net-neutrality.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. Japan's Co-Regulatory Approach to Net Neutrality and Its Flaw: Insufficient Literacy on Best-Effort QoS. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2199389> [↑](#footnote-ref-19)
19. Es el Órgano de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas. BEREC por sus siglas en inglés (*Body of European Regulators for Electronic Communications*) [↑](#footnote-ref-20)
20. Informe de la comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las disposiciones de acceso a una internet abierta del Reglamento (UE) 2015/2120. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0203&qid=1556879440074&from=ES> [↑](#footnote-ref-21)
21. BEREC Opinion for the evaluation of the application of Regulation (EU) 2015/2120 and the BEREC Net Neutrality Guidelines. Disponible en: <https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/download/0/8317-berec-opinion-for-the-evaluation-of-the-_0.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
22. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018CJ0807&from=ES> [↑](#footnote-ref-23)
23. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Olga-Batura/publication/332798876\_Study\_on\_the\_implementation\_of\_the\_open\_internet\_provisions\_of\_the\_Telecoms\_Single\_Market\_Regulation\_-\_SMART\_20170011/links/5cca3fc74585156cd7c1ad94/Study-on-the-implementation-of-the-open-internet-provisions-of-the-Telecoms-Single-Market-Regulation-SMART-2017-0011.pdf [↑](#footnote-ref-24)
24. *Federal Communications Commission* por sus siglas en inglés. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Federal Trade Commission* por sus siglas en inglés. [↑](#footnote-ref-26)
26. FCC (2017), Restoring Internet Freedom. Federal Communications Commission. Disponible en: <https://www.fcc.gov/fcc-releases-restoring-internet-freedom-order> [↑](#footnote-ref-27)
27. Boadle, A. Paraguassu, L. (2016). Exclusive: Brazil says Zika virus outbreak worse than believed. Reuters. Disponible en: https://www.reuters.com/article/health-zika-brazil-exclusive-idUSKCN0VA33F [↑](#footnote-ref-28)
28. Agenda regulatoria CRC 2021-2022. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/201229%20AR%202021-22%20VPUB.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
29. Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/about-ofcom/latest/bulletins/competition-bulletins/all-closed-cases/cw\_01210 [↑](#footnote-ref-30)
30. Se entenderá por trámite a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general. [↑](#footnote-ref-31)
31. Deberá realizarse con la notación de modelado de procesos de negocio *Business Process Model and Notation* (BPMN) 2.0, considerar y señalar a todas las Unidades Administrativas y/o Coordinaciones Generales del Instituto involucradas en el trámite respectivo, precisando, al menos, el rol y actividades de todos los servidores públicos involucrados, de cualquier manera, en la gestión del trámite correspondiente, y la totalidad de las herramientas, insumos, aplicaciones y sistemas empleados, así como los productos y servicios elaborados o brindados por cada servidor público. [↑](#footnote-ref-32)
32. La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor. [↑](#footnote-ref-33)
33. Carta de derechos mínimos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, disponible en el siguiente enlace: <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/carta-de-derechos> [↑](#footnote-ref-34)
34. Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;

b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);

c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,

d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites. [↑](#footnote-ref-35)
35. McKinsey&Company. (2012). En línea y en crecimiento: el impacto de internet en los países aspirantes. Disponible en: https://www.mckinsey.com/~/media/McKinsey/dotcom/client\_service/High%20Tech/PDFs/El\_impacto\_de\_internet\_en\_los\_paises\_aspirantes-Mexico.ashx#:~:text=La%20penetraci%C3%B3n%20de%20Internet%20ha,anual%20en%20los%20pa%C3%ADses%20desarrollados.&text=Por%20comparaci%C3%B3n%2C%20en%20los%20pa%C3%ADses,3%2C4%25%20del%20PIB. [↑](#footnote-ref-36)
36. Al 31 de enero de 2021, el salario base de cotización promedio de los puestos de trabajo afiliados al IMSS alcanzó un monto de $428.8 (cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta centavos). [↑](#footnote-ref-37)
37. Al 31 de enero de 2021, el salario base de cotización promedio de los puestos de trabajo afiliados al IMSS alcanzó un monto de $428.8 (cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta centavos). [↑](#footnote-ref-38)
38. La Coordinación General de Planeación Estratégica podrá asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de sus indicadores para la evaluación de sus resultados, así como en la determinación de utilizar una o varias variables estadísticas a efecto de evaluar e informar los resultados que se desprendan a razón de la implementación de una propuesta de regulación; ello, para su posterior difusión en los informes que elabora este órgano constitucional autónomo. [↑](#footnote-ref-39)
39. Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas. [↑](#footnote-ref-40)